

DESAPARICIONES EN HONDURAS: LA NECESIDAD DE REPRESENTACIÓN DIRECTA DE LAS VÍCTIMAS EN LITIGIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS*

*Claudio Grossman***

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de septiembre de 1981 el ciudadano hondureño Manfredo Angel Velásquez Rodríguez fue llevado a un centro de detención en Tegucigalpa y desde entonces no se ha sabido más de él. Al momento de su desaparición tenía treinta y cinco años, estaba casado y era padre de cuatro niños pequeños. Manfredo Velásquez Rodríguez fue detenido, interrogado y torturado sin proceso judicial alguno y posteriormente desapareció. En octubre de 1981¹, se presentó una petición sobre la desaparición de Velásquez Rodríguez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión). El 29 de

* Este artículo es una actualización de "Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Right's Litigation", publicado en 15 *Hastings Int. & Comp. L. Rev.* 363 (Spring, 1992).

** Profesor de Derecho y Decano de Estudios de Graduados del Washington College of Law, The American University. Raymond Geraldson Scholar en Derecho Internacional y Humanitario. Miembro, Consejo Directivo IIDH. El autor fue uno de los abogados que representó a las víctimas en los casos en contra del gobierno de Honduras.

1 Ver Tanoira. "Inter-American Court Finds Honduras Guilty of Disappearances", *Int'l Enforcement L. Rep.*, t. 4, pág. 280, 1988.

julio de 1988, un día histórico en la lucha por detener los abusos gubernamentales contra los derechos humanos en América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) sostuvo que el gobierno de Honduras era responsable por la desaparición de Manfredo Angel Velásquez Rodríguez².

En esta causa, la Corte ejerció por primera vez su jurisdicción contenciosa en un caso con contraparte activa, convirtiéndose en el primer tribunal internacional que declara a un Estado responsable por desapariciones³. Si bien la Corte está dotada de jurisdicción contenciosa de conformidad con el artículo 62 de la Convención, con anterioridad al caso Velásquez Rodríguez el mencionado tribunal había ejercido esta clase de jurisdicción sólo en una ocasión, pero en un caso sin contraparte activa⁴. Aunque otros Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) han sido también acusados de desaparecer a disidentes políticos, Honduras, quien

- 2 Ver Caso Velásquez Rodríguez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L./III. 19, doc. 13, 1988, reimpresso en I.L.M., t. 28, pág. 291, 1989 (en lo sucesivo Caso Velásquez Rodríguez). La Comisión examina y determina si procede a dar curso a peticiones y consultas que denuncian violaciones de derechos consagrados en la Convención. Convención Americana de Derechos Humanos, 22 nov. 1969, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 2, 1970, (la Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978), reimpressa en Organización de Estados Americanos, *Documentos Básicos Relativos a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano* [en lo sucesivo Documentos Básicos] 25, OEA/Ser. L. V/II. 71, doc. 6, rev. 1 (1988) y I.L.M., t. 9, pág. 673, 1970, [en lo sucesivo Convención Americana]. Los Estados Partes de la Convención y la Comisión pueden someter casos a la Corte Interamericana. La Corte puede ejercer su jurisdicción obligatoria sólo cuando los Estados implicados lo acepten. *Id.* arts., 61 y 62. Para una visión general del sistema interamericano, ver Buergenthal, Thomas, "The Inter-American System for the Protection of Human Rights", en *Human Rights in International Law; Legal and Policy Issues*, pág. 439 (Ed. Theodor Meron, 1984).
- 3 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, pág. 329, párr. 194, (donde la Corte decide por unanimidad la culpabilidad de Honduras). Cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y los organismos autorizados de esta Organización pueden solicitar opiniones y pronunciamientos a la Corte. Convención Americana, *supra* nota 3, art. 64. Sólo los Estados que han aceptado en forma expresa la jurisdicción vinculante y obligatoria de la Corte pueden ser parte en el ejercicio de la misma. *Id.*, art. 62.
- 4 Ver *In re Viviana Gallardo*, Caso G 10181, Inter-Am. Ct.H.R. 12, OEA/Ser. L./III. 7, doc. 13 (1982). El Estado afectado en este caso, Costa Rica, presentó la causa en contra de sí mismo y aceptó la obligatoriedad del fallo. Sin embargo, la Corte desestimó el caso señalando que un Estado no podía obviar los procedimientos ante la Comisión.

había aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, fue el primer Estado en ser declarado responsable por tal práctica.⁵

La *desaparición forzada de personas* es una trágica práctica gubernamental desarrollada al comienzo de la década de los setenta por algunos gobiernos latinoamericanos con el fin de eliminar disidentes políticos, cubrir toda la evidencia de los asesinatos y negar cualquier información sobre el paradero de las víctimas.⁶

“(Una) *desaparición* ha ocurrido cuando hay motivos razonables para creer que una persona ha sido detenida por las autoridades o con el consentimiento de ellas y las mismas niegan tal hecho”⁷. En América Latina el concepto de desaparición generalmente significa “detención de individuos por militares, fuerzas paramilitares o agentes policíacos del Estado, quienes secretamente dan muerte y disponen de los cuerpos de sus víctimas, frecuentemente después de haberlos torturado, siempre sin proceso legal alguno y sin la aprobación o reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado”⁸.

5 Ver Drucker, Linda “Recent Development, Governmental Liability for Disappearances: A Landmark Ruling by the Inter-American Court of Human Rights”, *Stan. J. Int'l L.*, t. 25, págs. 289 y 296, 1989 (la autora destaca que la evidencia sustantiva del caso sumada a la adhesión de Honduras a la jurisdicción compulsiva determinó que ese país fuera el primer Estado parte en el primer caso contencioso ante la Corte). Ver también Smolowe, Jill, “Murderers Most Foul”, *Time*, 1 de febrero, 1988, pág. 28 (quien asimismo destaca que la historia del caso conjuntamente con la aceptación de jurisdicción hizo posible que se lo sometiera a la Corte).

6 Ver Kleinman, Howard M., “Disappearances in Latin America: A Human Rights Perspective”, *N.Y.U. J. Int'l. & Pol.*, t. 19, pág. 1033 y 1033 n.5, 1987.

7 *Id.* (cita Amnesty International, “Political Killings by Governments”, pág. 14, 1983).

8 *Id.* (cita Herman, E., “The Real Terror Network: Terrorism in Fact and Propaganda”, pág. 7, 1982. Ver también Drucker, nota *supra* 6, pág. 290 n. 9 (el autor destaca que el uso del término proviene del español *desaparecido* o *los desaparecidos* los que connotan secuestro, tortura y ejecución de activistas).

Para fuentes adicionales relativas a la práctica de desaparecidos, ver Rodley, Nigel S., “The International Legal Consequences of Torture, Extra-Legal Execution, and Disappearances”, en *New Directions in Human Rights*, (Eds. Ellen L. Lutz et al., 1989) (donde se citan trabajos que incluyen: Egeleand, J., “Humanitarian Initiative Against Political Disappearances”, 1982; Reock R., *Disappearances and the International Protection of Human Rights*”, *Y.B. World Affairs*, págs. 166-81 1982; Shestack, J., “The Case of the Disappeared”, *H. Rts.*, t.8, 1980; “Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Question of the Human Rights of all

Casi simultáneamente al momento en que la Comisión iniciaba el caso sobre la desaparición de Velásquez Rodríguez, ésta recibió otra denuncia relativa al ciudadano hondureño José Saúl Godínez Cruz, de 32 años de edad, casado y con un hijo al momento de su detención el 22 de julio de 1982. Al igual que Velásquez, Godínez Cruz enseñaba en el Colegio Julia Zelaya⁹. El 29 de enero de 1989, la Corte dictaminó que Honduras era también responsable por la desaparición de Godínez Cruz¹⁰. Honduras fue condenada a indemnizar por un monto de un millón quinientos mil lempiras a la familia de Velásquez Rodríguez y por la suma de un millón trescientos mil lempiras a la familia de Godínez Cruz.¹¹

Las decisiones de la Corte, —las primeras que efectúa este tribunal—, revisten extrema importancia para el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Sin embargo, en ninguno de los dos casos las familias de las víctimas pudieron seleccionar asesores legales que los representaran directamente en

Persons Subject to any form of Detention or Imprisonment. Question of Missing and Disappeared Persons". U.N. Commission on Human Rights, 37ava Ses., UN Doc. E/CN.4/1435, Add.1 (1981); 38ava Ses., U.N. Doc.E/CN.4/1492, Add.1 (1982); 39na Ses., U.N.Doc.E/Cn. 4/1983/Sub.2/14 (1983); 40va Ses., U.N.Doc.E/CN.4/ 1984/21, Add. 1,2 (1984); 42ava Ses., U.N. Doc. E/CN.4/1985/15, Add.1 (1985); 43ra Ses.U.N. Doc. E/Cn.4/1986/18, Add.1 (1986); 44ava Ses., U.N. Coc. E/CN.4/1987/15, Add. 1; 45ta Ses., U.N. Doc. E/CN.4/1988/19 (1988).

- 9 Ver Caso Godínez Cruz, Decisión del 20 de enero de 1989, Inter-Am. Ct. H.R., Decisions & Judgments (Ser.C), No. 5, 1989 (en lo sucesivo Caso Godínez Cruz).

La Comisión también comenzó a investigar las desapariciones de los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda del Carmen Solís Corrales, los que fueron acumulados en una tercera causa. Ver Fairén Garbi & Solís Corrales Case, Inter-Am. Ct. H.R., Decisions & Judgments, (Ser.C), No 6, 1989, (en lo sucesivo Caso Garbi & Solís Corrales). El estudiante Fairén Garbi y la profesora Solís Corrales, viajaban juntos a través de Honduras hacia México, cuando desaparecieron el 11 de diciembre de 1981, luego de ser supuestamente detenidos por autoridades hondureñas en Comayagüela. Sus respectivas familias, que los esperaban para Navidad, nunca más han vuelto a saber de ellos. El Estado de Honduras fue encontrado responsable de las dos primeras desapariciones indicadas; sin embargo, con voto unánime se sostuvo que en el tercer caso no existía evidencia suficiente para asignar responsabilidad a Honduras por la desaparición alegada. Id., párr. 163 (2).

- 10 Caso Godínez Cruz, *supra* nota 10, párr. 203.

- 11 Inter-Am. Ct. H.R. Press Release, 21 de julio de 1989. CIDH-CP7/89. Ver también Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria.

los procedimientos. De conformidad con las disposiciones relevantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los individuos sólo pueden seleccionar asesores legales que los representen ante la Comisión. De acuerdo con la interpretación del Estatuto de la Corte que surge de los casos de Honduras, una vez que la Comisión o un Estado presenta el caso ante la Corte, solamente la Comisión está autorizada para representar los intereses de las víctimas.¹²

Este artículo examina el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y las limitaciones como consecuencia de que las víctimas no sean representadas directamente ante la Corte por los abogados de su elección. El artículo resume la sentencia de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez¹³, debido a que la misma proporciona antecedentes para la discusión de la participación individual en los procesos llevados ante la Corte. Con posterioridad al examen de la posición de los individuos en el Derecho Internacional Clásico, se procede a evaluar el rol cumplido por los abogados de las víctimas en los casos hondureños, quienes actuaron en calidad de asesores de la Comisión. Tal evaluación revela debilidades procesales y demuestra la necesidad de representación legal directa. Este artículo, además, hará referencia a un nuevo desarrollo sobre representación de las víctimas que surge de un caso recientemente decidido, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Suriname¹⁴. Finalmente, se examinan los beneficios de la participación directa de los individuos y se sugieren métodos alternativos para incrementar su participación en futuros procesos ante la Corte.

12 Ver Convención Americana, *supra* nota 3, art. 61 (1) (disposición que establece que sólo los Estados o la Comisión pueden presentar casos a la Corte), art. 57 (norma que dispone que la Comisión debe comparecer en todos los casos sometidos a conocimiento de la Corte). Ver *infra* nota 68 y texto adjunto (donde se explica que el peticionario puede elegir libremente a su asesor para que lo represente directamente ante la Comisión, pero una vez que el caso pasa a la Corte, sólo la Comisión puede representar al peticionario).

13 Ver Buergenthal, Thomas, Nota Introdutoria, *I.L.M.*, t. 28, pág. 291, 1989, (el autor introduce una reimpresión de la sentencia en Velásquez Rodríguez y destaca que el raciocinio utilizado por la Corte en el caso Godínez Cruz es casi idéntico al empleado en el Caso Velásquez Rodríguez).

14 Caso Aloeboetoe *et al.*, sentencia del 10 de septiembre de 1993, ver *infra* nota 81 y texto adjunto.

II. LOS CASOS DE LAS DESAPARICIONES EN HONDURAS

A. Procedimientos ante la Comisión

Durante la década del setenta no hubo denuncias contra Honduras que involucraran la desaparición forzada de personas¹⁵. Esta situación comenzó a cambiar en la década de los ochenta a medida que Honduras sufría los efectos del conflicto en América Central¹⁶. En efecto, con la intensificación de la guerra en Nicaragua, miles de tropas extranjeras se establecieron en territorio hondureño¹⁷. Diversas autoridades de Honduras acusaron a agrupaciones de izquierda por la comisión de varios actos de violencia¹⁸. El general Alvarez, jefe de las fuerzas armadas y gobernante de facto de Honduras, recurrió al empleo de medidas brutales de represión¹⁹. Desde 1980 hasta 1984,

-
- 15 Ver Americas Watch et al., *Honduras: On the Brink: A Report on Human Rights Based on a Mission of Inquiry*, pág. 16, 1984, (en lo sucesivo Americas Watch; este informe destaca que las desapariciones con abusos eran relativamente nuevas en Honduras, produciéndose un cambio de conducta a partir de 1981).
- 16 Ver *id.*, págs. 1 a 6, 7 y 16 a 24. La falta de paz en la región y las hostilidades en Nicaragua precipitaron el incremento del temor gubernamental por la estabilidad de Honduras y la seguridad nacional, lo que determinó una mayor intervención del poder militar en el manejo de estos problemas. Id. Ver en general, "Committee for the Defense of Human Rights in Honduras", Informe Anual de CODEH: *The Situation of Human Rights in Honduras, 1987*, (en lo sucesivo CODEH).
- 17 Ver Americas Watch, *supra* nota 16, pág. 4, (donde se destaca el uso de El Salvador para maniobras de entrenamiento de tropas norteamericanas), CODEH, *supra* nota 17, pág. 5 (en el que se destaca la presencia de un contingente de los Contras nicaragüenses en Honduras).
- 18 Ver Americas Watch, *supra* nota 16, págs. 21 y 22 (en el que se informa que el jefe de la unidad de investigaciones de la época justificó una serie de detenciones como medidas de seguridad; esa misma unidad investigaba a personas sospechosas de "actividades subversivas"). Testigos declararon que Velásquez Rodríguez fue acusado de crímenes políticos. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párr. 3, I.L.M., t. 28, pág. 294.
- 19 Ver e.g. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párra. 113, I.L.M., t. 28, pág. 313 (en el que se identifica el rol de Alvarez en la autorización de ejecuciones), párra. 119(a), (b), I.L.M., t. 28, pág. 314 (donde menciona que las evidencias tendían a mostrar una práctica de desapariciones llevada a cabo con la ayuda o la aquiescencia del gobierno y las fuerzas armadas), párra. 147 (c), (d), I.L.M., t. 28, págs. 319 y 320 (habiéndose probado por los hechos que los secuestros, las torturas y los crímenes ocurrieron bajo el amparo u las órdenes de los militares y la policía); Americas Watch, *Human Rights in Honduras: Signs of the Argentine Method*, págs. 8 a 12, 1982, (donde se responsabiliza a las fuerzas armadas hondureñas por las desapariciones, destacando que todas las

entre 100 y 150 hondureños desaparecieron después de haber sido individualizados como blancos de exterminio por las fuerzas armadas²⁰.

Las familias de los desaparecidos, iglesias y organizaciones no gubernamentales realizaron esfuerzos exhaustivos para determinar el paradero de las víctimas. Los familiares de los desaparecidos interpusieron numerosos recursos de *habeas corpus* ante los tribunales hondureños. Asimismo, contactaron embajadas, organizaciones internacionales y partidos políticos locales y extranjeros. Por ejemplo, con anterioridad al sometimiento del caso por la desaparición de Velásquez Rodríguez a la Comisión, los peticionarios presentaron recursos de *habeas corpus* ante la justicia de Honduras²¹ en los años 1981, 1982 y 1983. Sin embargo, los tribunales hondureños nunca dieron curso a estos recursos²². Los padres de la víctima presentaron querrelas criminales relativas a la desaparición de su hijo²³, pero las mismas fueron desestimadas.²⁴ Acciones de esta índole alertaron a la

fuerzas de seguridad se encontraban bajo el control armado, siendo Alvarez comandante en jefe de las fuerzas armadas), Americas Watch, *Human Rights in Honduras: Central American Sideshow*, pág. 66, 1987, (donde constan acusaciones de que el batallón creado por Alvarez era responsable de desapariciones y muertes).

- 20 Ver, e.g., Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párr. 147(a), I.L.M., t. 28, pág. 318 (donde se estima que entre 100 y 150 personas desaparecieron en Honduras entre 1981 y 1984), Lemoine, James, "High Stakes in Nicaragua", *N.Y. Times*, 12 de enero de 1988, en Al (donde se calcula que 140 civiles fueron exterminados por escuadrones de la muerte del ejército entre 1980 y 1988, y se destaca que éstos se encontraban entre los diez mil civiles aterrorizados por los gobiernos de la región); "Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances", pág. 16, U.N. Doc. E/CN.4/1987/15, 1986, (donde se destaca que de los 198 casos que un grupo de trabajo de la ONU transmitió al gobierno de Honduras, 130 quedaron sin resolver).
- 21 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 7920 Desaparición Forzada de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la memoria presentada ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Gobierno de Honduras 46-47 OEA/Ser.L/V/II.69, doc.6 (1987) (en lo sucesivo Observaciones).
- 22 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párr.179, I.L.M., t. 28, pág. 314 (donde se demuestra que no se dio curso a ningún recurso y que ningún juez tuvo acceso a los lugares de detención).
- 23 Observaciones, *supra* nota 22, pág. 47.
- 24 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párr.179, I.L.M., t. 28, pág. 326. Ver también *id.* párr. 118, pág. 314 (donde se destacan testimonios relativos a la lentitud de las

opinión pública internacional sobre las violaciones a los derechos humanos que estaban teniendo lugar en Honduras. La reacción internacional e interna no condujo sin embargo a aclaraciones sobre la suerte de los desaparecidos ya que las autoridades hondureñas continuaron negando todo conocimiento o responsabilidad por las desapariciones alegadas²⁵.

La Comisión inició la investigación del caso Velásquez Rodríguez en octubre de 1981²⁶, dando curso a las peticiones de las familias y de las organizaciones que las apoyaban. Ante la falta de cooperación del gobierno hondureño, la Comisión aplicó el artículo 42 de su Reglamento²⁷. De acuerdo con tal disposición, la no participación de una de las partes en los procedimientos permite a la Comisión presumir que los hechos alegados por el solicitante son ciertos²⁸. Por lo tanto, la Comisión concluyó que Honduras era responsable por las desapariciones ocurridas.

cortes en designar jueces para los casos de *habeas corpus*, la forma en que la policía ignoraba a los jueces, las detenciones negadas por las autoridades, los lugares de detención desconocidos, las amenazas a los jueces que querían cursar las presentaciones, el maltrato físico por parte de las autoridades, los encarcelamientos ocasionales y, más aún, que ninguna de las presentaciones tuvo efecto alguno entre 1981-1984).

- 25 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párrs. 4 y 5, 28 I.L.M., pág. 295 (donde vuelve a relatar la historia procesal del caso y la negativa permanente por parte de las autoridades de Honduras a dar una respuesta acerca del paradero y destino de Velásquez Rodríguez).
- 26 *Id.* párr. 1, 28 I.L.M. pág. 294.
- 27 *Id.* párr. 4, I.L.M., t. 28, pág. 295. La Comisión comunicó al gobierno las partes relevantes de la petición requiriendo una respuesta en varias oportunidades. *Id.* El Artículo 42 permite que los hechos alegados en una petición se presuman ciertos cuando las partes pertinentes de la petición son comunicados al Estado correspondiente y éste no proporciona información en el plazo señalado por la Comisión. "Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", 1980, (modificado en 1987), art. 42 (en lo sucesivo Reglamento de la Comisión) reimpresso en Documentos Básicos, *supra* nota 3, pág. 90.
- 28 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 28, art. 42. El artículo 42 establece: "Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrarle la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa".

En 1984, después de la expulsión del General Alvarez de Honduras, el nuevo gobierno solicitó a la Comisión reconsiderar su decisión de que Honduras era responsable por las desapariciones imputadas. El gobierno hondureño ofreció efectuar una investigación interna²⁹. La Comisión aceptó reconsiderar su decisión³⁰. Se nombraron seis coroneles hondureños con el propósito de informar sobre las desapariciones ocurridas³¹. Sus investigaciones concluyeron con un informe final muy breve en el que se señala que: no fue posible establecer si hubo participación de miembros de las fuerzas armadas en las desapariciones, ninguno de los desaparecidos se encontraban bajo custodia del gobierno, las informaciones disponibles eran vagas, y existía una falta generalizada de documentación relativa a las personas desaparecidas³². Debido a que el informe no contribuyó en absoluto a aclarar la suerte de los desaparecidos ni a establecer responsabilidades, la Comisión Interamericana reaccionó reafirmando su decisión previa que responsabilizaba a Honduras por las desapariciones alegadas³³.

De conformidad con las peticiones realizadas por los abogados de las víctimas, el 24 de abril de 1986 la Comisión decidió someter el caso a la Corte. La Comisión solicitó a ese Alto Tribunal que fallara que Honduras había violado los Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana³⁴. La Comisión también solicitó a la

29 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párr. 5, 28 I.L.M., pág. 295 (donde se señala que el gobierno aseguraba estar investigando los casos, que los recursos internos no estaban agotados y que existían rumores que sugerían que Velásquez Rodríguez se había unido a las guerrillas salvadoreñas).

30 *Id.* párr. 6. El Gobierno aseguró que aún existían recursos internos. *Id.* Ver también Reglamento de la Comisión, *supra* nota 28, art.37 (1), (el que requiere el previo agotamiento de los recursos internos a fin de que la Comisión pueda considerar la petición).

31 Ver Americas Watch, *Human Rights in Honduras after General Alvarez*, pág. 29, 1986.

32 *Id.*

33 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, párr. 10, pág. 295.

34 Caso 7920, Inter-Am. C.H.R. 30-31, OEA/Ser. L/III.15, doc.13, 1986. El Artículo 4 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y

Corte que ordenara el pago de una compensación justa a la parte o partes afectadas³⁵.

B. Los Procedimientos ante la Corte

El 31 de octubre de 1986, el gobierno de Honduras presentó a la Corte seis excepciones preliminares, alegando errores procesales cometidos por la Comisión en la tramitación de este caso³⁶. El gobierno hondureño sostuvo que la Comisión incurrió en error al: omitir una declaración formal de admisibilidad, no agotar la posibilidad de obtener un arreglo amistoso, no llevar a cabo una audiencia preliminar, realizar investigaciones en forma errada, no emitir el informe final dentro del plazo fijado por la Convención, y no requerir a los peticionarios el agotamiento de los recursos internos que según el gobierno de Honduras todavía restaba interponer³⁷. El 20 de marzo de 1987, los asesores legales de la Comisión respondieron rechazando estas objeciones.

Después que ambas partes comparecieron ante la Corte el 15 y el 16 de junio de ese año, el tribunal decidió por unanimidad rechazar

que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Convención Americana, *supra* nota 3, art. 4. El artículo 5 garantiza que cada persona tiene el derecho a que se respete su "integridad física, psíquica y moral" y más aún, nadie debe ser torturado o sujeto a "torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto inherente a su dignidad humana. *Id.*, art. 5. El Artículo 7 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad y libertad personales y a estar libre de arrestos o detenciones arbitrarias. *Id.* art. 7.

35 Caso 7951, Inter-Am C.H.R.38, OEA/Ser.L/III.15.doc.13, 1986. La Comisión transmitió sus resoluciones a la Corte, solicitándole enmendar las violaciones de las obligaciones indicadas en las desapariciones de Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz. Caso 7920, Inter-Am. C.H.R. 29, OEA/Ser.L/III.15, doc. 13, 1986. (Resolución No.22/86) (Honduras); Caso 7951, Inter-Am C.H.R. 37, OEA/Ser.L/III.15.doc.13, 1986 (Resolución No. 23/86) (Honduras); Caso 8097, Inter-Am C.H.R. 39, OEA/Ser.L/III.15.doc.13, 1986 (Resolución No.24/86) (Honduras).

36 Ver *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Decisión del 26 de junio de 1986, Inter-Am Ct. H.R., *Decisions & Judgments (Ser.C) No. 1*.

37 *Id.* párrs. 53 y 57.

las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno de Honduras —con excepción de aquellas relativas al agotamiento de los recursos internos, señalando que decidiría sobre éstas al pronunciarse sobre el fondo—,³⁸ y proceder con la consideración del caso.

El 26 de junio de 1987, la Corte solicitó a las partes que presentaran pruebas. La Comisión presentó testigos y prueba instrumental mientras que Honduras sólo ofreció prueba documental³⁹. El 1 de septiembre de 1987 se llevaron a cabo las audiencias y los interrogatorios de testigos⁴⁰. El 7 de octubre, la Corte citó a tres autoridades militares hondureñas para testificar. Dos de ellas prestaron declaración el 20 de enero de 1988⁴¹.

El 29 de julio de 1988, la Corte dictó su sentencia final, estableciendo que el gobierno de Honduras era responsable por la desaparición de Velásquez Rodríguez⁴². Asimismo, la Corte dio al gobierno hondureño y a la Comisión la oportunidad de negociar el monto y carácter de la compensación⁴³, estableciendo que la Corte fijaría dicha compensación si no se lograba un acuerdo dentro de un plazo

38 *Id.*, párr. 34 (donde se vincula el problema del agotamiento de los recursos internos a los méritos debido a la relación existente entre autoridades locales, desapariciones y recursos internos).

39 Ver Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, párr. 137, pág. 316 (en el que se hace alusión a la falta de participación activa de Honduras y se destaca que la presentación del caso estuvo muy lejos de ser la adecuada).

40 Ver *id.* párr. 29, pág. 299 (en el que se transcribe el texto de las Ordenes de la Corte citando a tres testigos).

41 *Id.*, pág. 300, párr. 194. Ver *id.*, pág. 299, párr. 31 (donde se hace referencia al pedido del gobierno de Honduras, alegando razones de seguridad nacional, para que tales audiencias fueran secretas).

42 *Id.*, pág. 329, párr. 194. La sentencia de la Corte del 29 de julio de 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez fue la primera de tres casos presentados por la Comisión. Ver *id.*, pág. 300, párr. 35. La sentencia siguiente en el caso Godínez Cruz virtualmente idéntica a la primera por lo que no es necesario resumirla por separado. Ver *supra* nota 10, pág. 85, 1989. En los casos Fairén Garbí y Solís Corrales, la Corte concluyó que la evidencia era insuficiente para sostener que el gobierno era responsable. Caso Garbí & Solís Corrales, *supra* nota 10.

43 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, pág. 329, párr. 191.

de seis meses contados a partir de la fecha de la sentencia⁴⁴. Debido a que las negociaciones fracasaron, el 21 de julio de 1989, la Corte procedió a determinar la compensación⁴⁵.

En marzo de 1989, los abogados de las víctimas pidieron directamente a la Corte que además de fijar los montos de la compensación por daños, la reparación debía incluir la investigación y el castigo de quienes fueran individualmente responsables por la desapariciones, la adopción de medidas tendientes a la rehabilitación pública de la reputación de las víctimas y el pago de daños punitivos. La Corte ordenó la celebración de una audiencia pública para tratar la petición, accediendo a que los abogados de las víctimas expusieran directamente sus puntos de vista ante el tribunal. La sentencia final de la Corte en materia de indemnización se pronunció en forma separada con base en los argumentos de los abogados de las víctimas y los del equipo legal de la Comisión⁴⁶.

C. Las Sentencias de la Corte

Tanto la sentencia final de la Corte como la relativa a la compensación representan avances de suma trascendencia para la protección de los derechos humanos en el hemisferio. En la sentencia final, la Corte interpretó el alcance de algunos derechos y deberes gubernamentales establecidos en la Convención Americana⁴⁷. Asimismo, la

44 *Id.*, pág. 330, párr. 194 (6), (donde se destaca que la Corte retuvo jurisdicción sobre el tema de la compensación durante las negociaciones).

45 *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Inter-Am. Ct. H.R., Decisions & Judgments (Ser. C) No. 7, 1989. Ver también *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Inter-Am. Ct. H.R. 1,5, 1990. (Interpretación de la sentencia de Indemnización Compensatoria).

46 *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Inter-Am. Ct. H.R., Decisions & Judgments (Ser. C) No. 7, 1989.

47 Como lo había solicitado la Comisión, la Corte encontró a Honduras responsable de la violación del artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal, lo que incluye el derecho a un tratamiento digno y a no ser sometido a torturas) y el artículo 7 (derecho a la libertad personal incluyendo el estar libre de todo arresto o encarcelamiento arbitrario). *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, págs. 322-25, párrs. 155 y 157. Más aún, la Corte sentenció que el comportamiento de

Corte se pronunció sobre puntos esenciales relativos a la prueba: criterios de valoración de la prueba⁴⁸, carga de la prueba⁴⁹ y admi-

Honduras también había violado el artículo 1 de la Convención relativo a la obligación de los Estados de respetar los derechos de sus ciudadanos. *Id.*, págs. 323 y 326, párrs. 161 y 178. La Corte sostuvo que la obligación positiva de Honduras para con sus nacionales no consistía solamente en abstenerse de violar derechos civiles y políticos específicos sino que además significaba “que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales” *Id.*, pág. 325, párr. 175. Para responsabilizar a un gobierno por una desaparición, no es necesario que el ejecutor individual sea identificado sino que es suficiente probar que “una determinada violación a los derechos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”. *Id.*, pág. 326, párr. 173.

La Corte determinó que Honduras no llevó adelante una investigación apropiada, ni mucho menos dio cumplimiento a su propia ley al no condenar las acciones de funcionarios del gobierno. Ver *id.*, págs. 327 y 328, párrs. 180-81, 188 (la Corte caracterizó la falta de investigación como violación del deber emanado de la Convención Americana de asegurar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4).

- 48 *Id.*, págs. 315 y 316, párr. 127,28. La Corte en primer lugar destacó la ausencia de un criterio de valoración de la prueba articulado en la Convención, en el Estatuto de la Corte y en el Reglamento de la Corte. *Id.* La Corte estableció que un procedimiento judicial internacional debe ser menos formal que su equivalente interno, porque el Estado sujeto del reclamo, controla “los medios para aclarar actos ocurridos dentro de su territorio.” *Id.*, pág. 316, párrs. 128, 136. Ver Amnesty International, *Disappearances: A Workbook*, pág. 78, 1981 (en lo sucesivo Desapariciones) (donde se destaca que la incapacidad de impedir los esfuerzos gubernamentales para ocultar las desapariciones es un elemento de la práctica de las desapariciones que la constituye única entre las violaciones a los derechos humanos). Más aún, la Corte reconoció que el criterio de valoración de la prueba depende de la naturaleza, el carácter y la seriedad de cada caso. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, pág. 316, párr. 128. Por consiguiente, la Corte debe tener en cuenta la seriedad de una prueba de que un Estado es culpable de la práctica de desapariciones, la cual se caracteriza “por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.” *Id.*, párr. 131.

La Corte concluyó que mientras la práctica de desapariciones debe establecerse a través de pruebas directas, la prueba de la desaparición de un individuo en particular puede demostrarse a través de evidencia circunstancial o puede inferirse. *Id.*, pág. 315, párr. 131.

- 49 Ver Shelton, Dinah L., “Judicial Review of State Action by International Courts”, *Fordham Int'l L.J.*, t. 12, págs 361, 379-84, 1989 (la autora analiza las prácticas de las cortes acerca de la localización de la carga de la prueba y la inversión de la misma en el Caso Velásquez Rodríguez). El tema de la carga de la prueba es de gran importancia debido a la naturaleza del crimen de desaparición forzada de personas. Las desapariciones usualmente involucran una conspiración gubernamental para disfrazar la situación y por lo tanto los funcionarios a cargo de ello no están dispuestos a colaborar con la investigación. Ver *id.*, págs. 383 y 384.

sibilidad de evidencia⁵⁰. La Corte en su sentencia final efectuó una descripción exhaustiva del crimen de desapariciones⁵¹, definió más

50 La Corte decidió que no consideraría solamente evidencia directa ya que este tipo de evidencia es casi imposible de obtener en casos en que las desapariciones son atribuibles al gobierno. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, págs. 316 y 317, párrs. 131 y 140, (donde se caracteriza "este tipo de represión" a través de intentos por suprimir toda información). De conformidad con lo anterior, la Corte decidió que "La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". *Id.*, pág. 316, párr. 130. La Corte consideró que de otro modo sería imposible probar que un individuo había desaparecido. *Id.*, pág. 315, párr. 124. La práctica en los tribunales internacionales de usar pruebas indirectas ha sido largamente aceptada. Ver *id.*, págs. 315 y 316, párr. 127 (en el que se compara el *Caso Corfu Channel* (U.K. v. Ireland), 1949 I.C.J. 4 (9 de abril) y *Actividades Militares y Paramilitares* (Nicar. v. U.S.) 1986 I.C.J. 4 (27 de junio).

La Corte aceptó una amplia gama de pruebas ofrecidas por la Comisión. Aceptó documentos como auténticos y verdaderos cuando Honduras no los objetó. *Id.* párr. 140, 28 I.L.M., pág. 317. También la Corte sostuvo que, a pesar de que los recortes de prensa acompañados como evidencia no constituían prueba "documental", los habían admitido para corroborar los valores probatorios de los testimonios o simplemente porque contenían información descrita por la Corte como "hechos públicos y perfectamente conocidos". *Id.* párr. 146, 28 I.L.M., pág. 318. El gobierno objetó el uso hecho por la Comisión de ciertos testigos, alegando que ellos no eran imparciales puesto que en los contrainterrogatorios habían declarado ser opositores al dictador Alvarez. *Id.*, pág. 317, párr. 142. La Corte consideró que un testigo no podía ser descalificado por el solo hecho de su opinión política hacia un determinado gobierno. *Id.*, págs. 317 y 318, párr. 143 (donde se sostiene que la alegación de falta de imparcialidad no es suficiente "para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental"). Ver también *id.*, pág. 318, párr. 144. (en el que se especifica que "Los derechos humanos representan valores superiores que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamental los atributos de la persona humana").

51 La decisión de la Corte constituye la primera descripción explícita hecha por un tribunal internacional acerca de las desapariciones. *Id.* párr. 147, 28 I.L.M., págs. 318-20 (donde se analizan hechos del caso en el contexto de la práctica). Para una discusión sobre las desapariciones y un análisis del modo en que éstas se relacionan con el Derecho Internacional, ver Berman, Maureen R. y Clark, Roger S., "State Terrorism: Disappearances", *Rutgers L.J.*, t. 13, pág. 531, 1982. Los autores destacan que el término *desaparecido* emana de la práctica efectuada a mediados de la década de los sesenta por el gobierno guatemalteco donde escuadrones de la muerte secuestraban y daban muerte a las fuerzas hostiles al gobierno. *Id.*, pág. 531 (donde cita *Desapariciones supra* nota 48, pág. 75).

La Corte concluyó que, en el primer paso, los individuos considerados peligrosos para la seguridad del Estado eran puestos bajo vigilancia. La segunda etapa era la detención, ya sea abiertamente por fuerzas de seguridad o mediante el secuestro por fuerzas militares disfrazadas en vehículos no identificables. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, pág. 65, párr. 147. Las víctimas eran allí interrogadas y sujetas a "torturas crueles y humillantes". *Id.*, pág. 319, párr. 157 (d) (iv). Aplicando el marco antes descrito al presente caso, la Corte concluyó que la Comisión había

ampliamente el alcance de la obligación de agotar los recursos internos⁵² y estableció procedimientos de compensación para las víctimas⁵³. Finalmente, la Corte ordenó al gobierno de Honduras pagar las compensaciones⁵⁴.

Sin perjuicio del valor de esta primera sentencia de la Corte, cuyas premisas fundamentales se reiteraron en el fallo sobre Saúl Godínez,

probado que: (1) las autoridades hondureñas habían llevado a cabo o habían tolerado una práctica de desapariciones entre 1981 y 1984; (2) Manfredo Velásquez Rodríguez desapareció a manos o con la aquiescencia de oficiales dentro del marco de estas prácticas y (3) el gobierno de Honduras no cumplió con su deber de garantizar los derechos humanos afectados por tales prácticas.

Id., págs. 320 y 321, párr. 148.

Asimismo, es interesante mencionar que si bien la práctica de desapariciones ha sido especialmente grave a lo largo de América Latina, especialmente en el cono sur, la misma ha sido utilizada en todo el mundo. Berman & Clark, *supra*, pág. 532 (donde se enumera la lista de países en los que se han denunciado desapariciones: Afganistán, Camboya (Kampuchea Democrática), Etiopía, Guinea Ecuatorial, Filipinas y Uganda). Muchos otros países han sufrido desapariciones en una escala menor o menos publicitada. Ver en forma general "Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances", *supra* nota 20.

- 52 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, págs. 305 y 306, párrs. 63-64. La Corte interpretó el artículo 46 (1) (a) de la Convención Americana, el cual requiere agotar los recursos internos de conformidad con "los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". *Id.*, pág. 305, párr. 63 (donde se cita el art. 46 (1) (a) de la Convención Americana, *supra* nota 2). La Corte sostuvo que los principios del derecho internacional no sólo se refieren a la existencia formal de tales recursos sino que también a que sean "adecuados y efectivos". *Id.* La Corte explicó que los recursos internos adecuados son aquellos que son idóneos "para proteger la situación jurídica infringida", *id.*, pág. 305, párr. 64 y que un recurso efectivo es aquél que es capaz de producir el resultado para el cual fue creado. *Id.*, págs. 305 y 306, párrs. 64, 66 y 68.

Si bien la parte demandante tiene la carga de la prueba del caso, esta regla no se aplica al agotamiento de los recursos internos. Shelton, *supra* nota 49, pág. 381. El Estado tiene la carga de probar que aún existen recursos internos y que si se utilizan serán efectivos. Si prospera la alegación presentada por el Estado, la carga de la prueba cambia a la parte opositora quien debe demostrar que tales recursos fueron agotados o que están comprendidos dentro de las excepciones del artículo 46(2). *Id.*, págs. 381-84.

- 53 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, págs. 381-84, párr. 194. La Corte ordenó a Honduras el pago de compensaciones a las familias de las víctimas. *Id.* La Corte ordenó a la Comisión y a Honduras la negociación del monto de la compensación, pero la Corte retuvo jurisdicción mientras durara este proceso. *Id.* Si no se producía un acuerdo dentro de un plazo de seis meses, la Corte podía retomar el asunto y determinar el monto de las indemnizaciones para los familiares. *Id.*, págs. 329 y 330, párrs. 178-85.
- 54 *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Inter-Am. Ct. H.R., Decisions & Judgments (Ser. C) No. 7 (1989).

los casos de Honduras ilustran la necesidad de un mayor desarrollo del sistema interamericano. Por ejemplo la Corte decidió que los interrogatorios a tres militares hondureños tuvieran lugar a puerta cerrada⁵⁵. En el futuro, las declaraciones de testigos deberían conducirse siempre en audiencias abiertas para garantizar el carácter público del proceso. Los testimonios públicos, además, pueden motivar a otras personas a entregar evidencia.

Asimismo, no se investigó exhaustivamente la responsabilidad del gobierno de Honduras por el asesinato de dos testigos⁵⁶. José Isaías Vilorio, ex-sargento del ejército hondureño, debía comparecer y testificar en el juicio⁵⁷. Sin embargo, poco antes de la audiencia fue asesinado y su cuerpo envuelto con la bandera de un grupo izquierdista⁵⁸. Grupos de derechos humanos, incluyendo la Comisión Hondureña de Derechos Humanos, culparon al gobierno de llevar a cabo este homicidio. Pocos días después, Miguel Angel Pavón, otro testigo del juicio, fue también asesinado con su acompañante mientras se encontraba en un auto estacionado. Miguel Angel Pavón, había testificado en contra del gobierno de Honduras en septiembre de 1987⁵⁹.

La Corte condenó formalmente los dos homicidios. El 15 de enero de 1988, la Corte adoptó una resolución en la cual: (1) tomó conocimiento de las muertes de estos dos testigos señalando asimismo que otros nacionales hondureños habían recibido amenazas; (2) consideró las consecuencias morales, procesales y legales de estos hechos; y (3) resolvió solicitar a Honduras que efectuara todo lo posible para prevenir este tipo de acciones, investigarlas e imponer las sanciones del caso⁶⁰.

55 Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, pág. 300, párr. 33.

56 *Id.* pág. 301, párrs. 40-41.

57 *Id.*

58 *Id.* párr. 40.

59 *Id.*

60 Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí & Solís Corrales y Godínez Cruz. Orden interina de protección del 19 de enero de 1988, Inter-Am. C.H.R. 27, OEA/Ser. L./V./III. 19, doc. 13, 1988 (donde se citan acciones adicionales de la Corte requiriendo

Debido a que los responsables de los hechos criminales no fueron encontrados, la Corte podría haber requerido la aprobación de ese país para enviar a un miembro de este tribunal a territorio hondureño. El juez podría haber llevado a cabo entrevistas con las autoridades hondureñas, organizaciones no gubernamentales, observadores extranjeros, etc., para obtener más información acerca de los homicidios, con el fin de destacar la gravedad de los hechos.

Asimismo, la Corte tampoco abordó otros temas de importancia para las familias de los desaparecidos. En efecto, no se tomaron medidas específicas dirigidas al castigo de los individuos que resultaren personalmente responsables por las desapariciones ni se adoptaron medidas concretas para la rehabilitación de la reputación de los desaparecidos⁶¹.

Las víctimas, a diferencia de lo que sucede en los procesos ante la Comisión, no tuvieron derecho a ser representadas directamente por sus abogados en las audiencias ante la Corte. El reconocimiento de los individuos como sujetos del derecho internacional –un proceso que se inició después de la Segunda Guerra Mundial– no ha sido desarrollado aún en todas sus potencialidades de modo tal que permita a los individuos actuar plenamente a nivel internacional en defensa de sus derechos.

medidas específicas a adoptar por Honduras a fin de proteger a los testigos e investigar los crímenes contra ellos).

61 La Corte dijo en su decisión final que Honduras permanecía obligada a investigar los crímenes y a castigar a los individuos responsables pero no incluyó ninguna medida en la parte resolutive de la sentencia. Ver caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 3, pág. 325, párr. 174 (en el que se destaca la obligación jurídica del Estado de investigar, castigar a los que se encontraren responsables y asegurar la compensación de las víctimas sin especificar las medidas a adoptar para tales fines). Ver en forma general Buergenthal, Thomas, "To Respect and to Ensure State Obligations and Permissible Derogations", en *The International Bill of Rights* 72 (Ed. Louis Henkin, 1981) (donde se examinan las responsabilidades de los Estados para asegurar los derechos de sus ciudadanos). Ver también Roht-Arriaza, Comentario, "State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law", *Cal. L. Rev.*, t. 78, pág. 449, 1990 (donde se discuten los fundamentos consuetudinarios y convencionales de tal obligación).

III. LA PARTICIPACIÓN DE LOS INDIVIDUOS

A. El Derecho Internacional Clásico y los Derechos de los Individuos

El derecho internacional tradicional no consideraba a los individuos como sujetos de derecho internacional⁶². Los crímenes cometidos por los nazis antes y durante la Segunda Guerra Mundial, llevaron a la opinión pública mundial a buscar el establecimiento de derechos individuales a nivel internacional. En una primera etapa, después de la guerra, la comunidad internacional estableció que ciertos crímenes generaban responsabilidad individual y no sólo responsabilidad estatal⁶³. Asimismo, la comunidad internacional comenzó a desarrollar una verdadera carta internacional de derechos humanos, identificando tanto derechos sustantivos como mecanismos de protección⁶⁴. Este proceso culminó con el reconocimiento de

62 A través de la historia, los individuos tradicionalmente han debido confiar en la protección de los Estados para preservar los derechos humanos. Ver Sohn, Louis B., "The New International Law: Protection of the Rights of Individuals Rather Than States", *Am. U. L. Rev.* 1, t. 32, págs. 1-13, 1982 (el autor traza la evolución de la protección de los derechos humanos y la gradual incorporación de los individuos como sujetos del Derecho Internacional independientes de los Estados). La participación de individuos en audiencias de tribunales internacionales representa una mejoría en la posición de los individuos pero el derecho internacional moderno continúa manteniendo alguna de la jurisprudencia y reglas procesales del pasado. *Id.*, págs. 6 y 7. Ver también Sohn, Louis B. & Buergenthal, Thomas, *International Protection of Human Rights*, págs. 1-21, 1973 (donde se incluyen visiones históricas sobre la posición de los individuos en el Derecho Internacional y se incorpora una bibliografía de trabajos relativos al *status* de los individuos en el Derecho Internacional).

63 Ver en forma general Sohn, *supra* nota 62, págs. 9-16 (donde señala el efecto de la Segunda Guerra Mundial en la revolución por los derechos humanos). La Carta del Tribunal Militar Internacional definió lo que son crímenes en contra de la humanidad. Ver el Anexo del Acuerdo de Londres para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo, 8 de Agosto de 1945, art 6 (c), Est. 59 1544, 1547, U.N.T.S., t. 82, págs. 279 y 288. La O.N.U. reconoció los Principios de Nuremberg como un avance del derecho internacional. "Afirmación de Principios de Derecho Internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nuremberg", G.A. Res. 95, U.N. Doc. A/64/Add.1, pág. 188, 1946.

64 Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, G.A. Res. 217A(III), U.N. Doc. A/810 pág.56, 1948. Ver en forma general Lauterpacht, Hersch, *An International Bill of the Rights of the Man* (1945); Schwelb, Egon, "The Influence of the Universal Declaration of Human Rights on International

los derechos de los individuos a nivel internacional. Sin embargo, no se han desarrollado aún plenamente las facultades procesales que permitan a los individuos defender sus derechos directamente.

Tal como ocurre en los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia tampoco permite a los individuos participar en forma directa en los procesos ante ella. El Estatuto de este tribunal no reconoce la facultad de los individuos de iniciar procedimientos ante la Corte: "Sólo los Estados pueden ser parte en casos ante la Corte"⁶⁵. Los individuos se encuentran limitados a presentar reclamos por violaciones de sus derechos internacionalmente reconocidos a través de peticiones dirigidas a diferentes órganos de Naciones Unidas, Comisiones, Comités u observadores especiales⁶⁶.

En los sistemas regionales establecidos de acuerdo con las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos, los individuos tenían representación directa sólo ante las Comisiones regionales⁶⁷. En el caso europeo solamente hasta 1982 se formalizó la

and National Law", *A.S.I.L. t. 53*, Proc 217, 1959; "The International Bill of Rights", Ed. Louis Henkin, 1981; Humphrey, J., "The Universal Declaration of Human Rights: Its History, Impact and Juridical Character" in *Human Rights Thirty Years After Universal Declaration 21*, Ed. B. Ramcharan, 1979.

65 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945, art. 34 (1), 59 Stat. 1031, 1055, T.S. No. 993.

66 Ver *Guide to International Human Rights Practice*, Ed. Hurst Hannum, 1988, (en el que se describen procedimientos ante las Naciones Unidas); ver también Zuijdwijk, Ton J.M., *Petitioning The United Nations: A Study in Human Rights*, págs 1-103, 1983 (donde se analiza la evolución de la infraestructura de Naciones Unidas para tratar las violaciones de derechos humanos).

67 El sistema interamericano de protección de derechos humanos, de conformidad con el artículo 61(1) de la Convención Americana establece: "Sólo los Estados Partes y la Comisión tiene derecho a someter un caso a la Corte". Convención Americana, *supra* nota 2, art. 61(1). El sistema europeo establece en el mismo sentido: "Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tendrán el derecho de presentar casos ante la Corte". Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, abierta para la firma el 4 de noviembre de 1950, art. 44, 213 U.N.Y.S., págs. 221 y 246 (en lo sucesivo Convención Europea). Del mismo modo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia excluye a los individuos de iniciar un proceso ante la Corte: "Sólo los Estados pueden ser parte en los casos ante la Corte". Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945, art. 34(1), 59 Stat.

práctica de permitir a los individuos representación directa ante la Corte Europea⁶⁸. Por su parte, la Corte Interamericana, en los primeros casos que conoció, permitió a los abogados de las víctimas actuar solamente como asesores de la Comisión en las audiencias ante la Corte. Sin perjuicio de que los abogados hicieron oír su voz, la falta de representación directa aún plantea problemas serios para los individuos ya que no se puede garantizar que en todos los casos la Comisión represente todos los intereses de las víctimas.

Los individuos tampoco pueden tener la seguridad de que otros sujetos de derecho internacional como los Estados actúen en su favor en contra de otros Estados a quienes se imputan violaciones de derechos. Las acciones de los Estados normalmente se basan en intereses económicos, políticos y de seguridad más que en consideraciones exclusivamente humanitarias⁶⁹. Los órganos de organizaciones internacionales —en especial los integrados por expertos independientes—, aunque pueden tener mayores condiciones que los Estados para actuar sólo considerando los intereses de la víctimas,

1031, 1059, T.S. No. 993. La protección de los derechos de los individuos depende sustancialmente del ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado o de la intervención de organizaciones nacionales o internacionales. Ver Muchlinski, P.T., "The Status of the Individual Under the European Convention on Human Rights and Contemporary International Law", *Int'l & Comp. L.Q.*, t. 34, págs. 376 y 381, 1985 (en el que se hace referencia a los pocos cambios ocurridos en la práctica en la Corte Europea de Derechos Humanos como respuesta necesaria a los problemas de protección de individuos).

68 El sistema europeo, como otros sistemas, no permite a los individuos presentar casos ante la Corte; sin embargo, el mismo sistema permite a un solicitante tener representación directa ante la Corte. Ver Reglas Revisadas de la Corte, 1982 Y.B. Eur. Conv. sobre H.R. 5, 14, Regla 30(1), efectivas a partir del 1 de enero de 1983 (en los sucesivos Eur. Ct. H.R.) en las que se establece: "El solicitante deberá ser representado por un abogado autorizado para ejercer la profesión en cualquiera de los Estados Contratantes y que sea residente en el territorio de alguno de ellos o por cualquier otra persona aceptada por el Presidente. Sin embargo, el Presidente podrá autorizar al solicitante para presentar su propio caso sujeto, si es necesario, a la asistencia de un abogado o de otra persona tal como se mencionó anteriormente".

69 Ver Schachter, Oscar, *International Law in Theory and Practice*, págs. 330-61, 1985 (donde se caracterizan los motivos de las decisiones gubernamentales concernientes a instrumentos en materia de derechos humanos, cumplimiento de normas primariamente consistentes en "opiniones de interés nacional, actitudes de élites influyentes y en algún grado destacando ciertas filosofías políticas y creencias culturales" claramente distinguibles del carácter legal de los instrumentos o normas).

tampoco dan seguridad plena a las víctimas de que representarán sus intereses⁷⁰. Organos como la Comisión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no representan tan sólo los intereses de los individuos⁷¹. Por ejemplo, tales órganos pueden considerar los recursos implicados en un caso dado, el marco político existente y el impacto que el caso tendrá en la totalidad del sistema⁷². Por estas razones, los familiares de las víctimas en los casos de Honduras solicitaron insistentemente participar activamente en su tramitación a través de abogados elegidos directamente por ellos.

B. La Representación de Individuos en los Casos Hondureños

Cuando la Comisión presentó los casos de desapariciones en Honduras ante la Corte, los abogados de las víctimas analizaron tres opciones posibles para enfrentar los inconvenientes de la falta de representación directa. La primera opción era cooperar informalmente con la Comisión. Esta alternativa, sin embargo, habría dejado los casos bajo el control de la Comisión dando sólo un poder marginal a las familias de las víctimas. Más aún, las familias no habrían tenido el derecho a acceder a la información ni a expresar su visión sobre la estrategia procesal a seguir.

Una segunda posibilidad era solicitar a la Corte la reinterpretación o modificación de sus normas con el fin de autorizar la representación directa⁷³. Esta opción no parecía viable porque, según la opinión de

70 *Id.* (sin perjuicio de la presión por factores políticos, cuerpos regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos están "comprometidos a un examen no partidario de los hechos y del derecho").

71 Ver *id.* (cuerpos regionales no políticos como la Corte Interamericana y la Europea de Derechos Humanos no son inmunes a problemas políticos).

72 Ver *infra* nota 80 y texto adjunto (relativo a la carencia de recursos económicos); ver también Lauchlan Wash, J. *et al.*, "Conference Report - The Interamerican Human Rights System: Into the 1990's and Beyond", *Am. U.J. Int'l L. & Pol'y*, t. 3, págs. 517, 529-35, 543, 1988, (en el que se analizan las consecuencias de las consideraciones políticas en la efectividad de los sistemas, destacando las probables debilidades de las resoluciones y otras actividades debido al temor de ser blanco de la próxima resolución) (en lo sucesivo Informe de la Conferencia).

73 Ver Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979, reimpresso en Documentos Básicos, *supra* nota 2, págs. 105-115.

los abogados, la Corte no se arriesgaría a interpretaciones demasiado flexibles que pudieran servir de pretexto para que el gobierno de Honduras decidiera abandonar el procedimiento en los primeros casos presentados al tribunal. Los abogados de las víctimas querían evitar una discusión sobre procedimientos que pudiera oscurecer el fondo del asunto. Existen además numerosos casos en que las cortes son flexibles en el procedimiento y fallan en contra del demandante.

La tercera opción, que fue la finalmente escogida, era solicitar a la Comisión que designara a los abogados de las víctimas como sus asesores legales de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Comisión⁷⁴. Esta opción resultaba ser particularmente atractiva ya que reflejaba la práctica europea, y el sistema interamericano se había basado precisamente en la Convención Europea sobre Derechos Humanos⁷⁵. En efecto, hasta el año 1982, en el cual la Corte Europea modificó formalmente sus normas para permitir la representación individual directa, la Comisión Europea desarrolló una práctica de designar a los abogados de las víctimas como asesores en los casos ante la Corte⁷⁶. Aun bajo esta opción, sin embargo, la Comisión, y no los afectados, tendrían el control último del caso. A pesar de ello, los abogados de las víctimas, creyeron que su conocimiento del caso unido a sus vínculos personales con miembros de la Comisión y del secretariado asignados al caso, reducía los riesgos inherentes a trabajar bajo la dirección de la Comisión.

74 Ver Reglamento de la Comisión, *supra* nota 28, art. 71, reimpresso en Documentos Básicos, *supra* nota 2, págs. 75-115.

75 Ver Boyle, Kevin, "Practice and Procedure on Individual Applications Under the European Convention", en *Guide to International Human Rights Practice*, *supra* nota 66, págs. 133, 143-44 (en el que se describe el enfoque de la Comisión Europea en relación con la representación legal ante la Corte).

76 Ver Muchlinski, *supra* nota 68, págs. 376-78. La Corte Europea en el *Caso Lawless* reconoce el interés directo del individuo peticionario pero no le garantiza reconocimiento procesal (citando *Lawless v. Ireland*, 1 Eur. Ct. H.R. (Ser. A) No. 1 pág. 1 (1960)). Posteriormente, en el *Caso Vagrancy*, los delegados de la Comisión Europea requirieron la asistencia del abogado del peticionario y la Corte accedió. *Id.*, pág. 379 (citando el *Caso Vagrancy (De Wilde, Ooms & Versyp v. Belgium)*, 1 Eur. Ct. H.R. (Ser. A) No. 14, pág. 373 (1970)).

La Comisión aceptó designar a los abogados de las víctimas como asesores legales de la Comisión, y les dio plena oportunidad de participar en la planificación de la estrategia legal a seguirse. La participación de los abogados de las víctimas influenció en gran medida la estrategia de la Comisión. Ejemplos de las contribuciones de los abogados son el tratamiento de la Corte como un tribunal de primera instancia y el mantenimiento de una estrategia constante de despolitizar los procedimientos. Debido a que se trataba del primer caso contencioso disputado ante la Corte, era posible moldear en alguna medida los procedimientos del tribunal. Los abogados anticiparon que la estrategia del gobierno hondureño se centraría en aspectos procesales tratando de evitar discusiones sobre el fondo de la causa. Esto era aún más importante ya que la Comisión no siguió, en su tramitación de los casos hondureños, en forma estricta la letra de la Convención Americana en lo relativo a solución amistosa y agotamiento de recursos internos. Frente a esto, los abogados de las víctimas sugirieron que la Comisión tratara al tribunal como a un tribunal de primera instancia más que como una corte de apelaciones con facultades de conocer sólo temas de interpretación legal.

El centrarse en el fondo del asunto -desapariciones- y no simplemente en asuntos técnicos permite destacar la falta de humanidad de las desapariciones, más que fríos tecnicismos jurídicos. Este enfoque tiene un mayor potencial para movilizar la opinión pública y contribuir a la "educación" en materia de derechos humanos. Por tratarse del primer caso ante la Corte era además importante movilizar dicha opinión pública para evitar que Honduras tuviera la tentación de retirarse de los procedimientos, creyendo que eso no tendría costo político alguno. Para lograr estos objetivos, los abogados de las víctimas sugirieron considerar a la Corte como tribunal de primera instancia, en vez de una Corte de apelación que decidiera sólo sobre temas "jurídicos". La Comisión decidió seguir esta recomendación. De acuerdo con esta opción, los abogados presentaron testigos y adjuntaron prueba documental. Ni Honduras ni la Corte objetaron la presentación de pruebas. De este modo, la Comisión logró su objetivo sin discusión. La participación de los abogados de las víctimas en los casos de Honduras creó una práctica que influyó en la adopción de

nuevas formas de procedimiento por la Corte en 1991⁷⁷. Estas normas reconocen explícitamente a los abogados de las víctimas un rol en los procesos ante la Corte⁷⁸.

Los abogados de las víctimas se propusieron además “despolitizar” los procedimientos. Los abogados pensaron que Honduras abandonaría el proceso si podía argumentar que la Comisión y los abogados estaban ideológicamente motivados. En opinión de los abogados de las víctimas, la Corte tendría más condiciones de fallar en contra de Honduras si el caso era sólido técnicamente. Como éste fue el primer caso ante la Corte, su “politización” podría haber amenazado la integridad de todo el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Para lograr su propósito, los abogados constantemente evitaron la inclusión de temas políticos que pudieran distraer los procedimientos. Aplicando esta estrategia, por ejemplo, se evitaron consistentemente referencias a asuntos políticos, tales como las causas del conflicto centroamericano, la presencia de tropas extranjeras en Honduras, la participación de agencias de seguridad extranjeras en Honduras, etc.

Los abogados y familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que los apoyaban, tenían obviamente un gran conocimiento del caso por lo que desempeñaron un rol esencial en la identificación de los testigos más importantes y esenciales. Para fundamentar la acusación, los abogados sugirieron a la Comisión nombres de testigos en materias tales como el *modus operandi* de las fuerzas de seguridad, los métodos utilizados en casos de desapariciones ocurridas en Honduras, el rol del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Además de sugerir testigos, los abogados presentaron *memoranda* legales y prueba documental. Los abogados también cumplieron un papel activo en la audiencias ante la Corte, examinando y contrainterrogando testigos, argumentando diferentes aspectos de las presentaciones de la Comisión, e incluso presentando con-

77 “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 1991, (en lo sucesivo Reglamento de la Corte) reimpresso en Documentos Básicos. *supra* nota 2.

78 *Id.* art. 22(2).

juntamente con los abogados de la Comisión los argumentos finales.

La participación de los abogados de las víctimas benefició enormemente a la Comisión, a la Corte y al proceso en general. La Comisión carecía de suficientes recursos humanos y materiales para defender adecuadamente al caso⁷⁹. La Comisión asignó solamente a dos abogados para este caso, los que además debían cumplir con sus funciones normales en la Comisión. Por lo tanto, la incorporación de los abogados de las víctimas como asesores enriqueció el trabajo de la Comisión fortaleciendo el equipo legal. El conocimiento que los abogados de las víctimas tenían del caso los hizo indispensables para la Comisión y resultó en la presentación de pruebas y en la identificación de testigos esenciales. Los abogados también asistieron a la Comisión en la obtención de recursos para pagar los gastos del proceso (por ejemplo, traslado de testigos, reproducción de documentos, etc.).

El fortalecimiento del trabajo de la Comisión como consecuencia de la participación de los abogados de las víctimas también benefició a la Corte puesto que una correcta administración de justicia indudablemente se fortalece cuando los hechos pertinentes y los argumentos

79 Ver Grossman, Claudio, "Proposals to Strengthen the Inter-American System of Protection of Human Rights", *German Y.B. Int'l L.*, t. 32, págs. 264, 274-75 (donde se analizan las limitaciones en la capacidad de organización dentro del sistema incluyendo la falta de personal y de recursos para el examen e investigación de las peticiones y la falta de apoyo financiero). Ver también Informe de la Conferencia, *supra* nota 73 (en el que se explican los procedimientos básicos y se analiza el rol actual de la Comisión Interamericana y la Corte, proponiendo recomendaciones para alcanzar mayor efectividad en el futuro). Dentro de las limitaciones inherentes a la efectividad del sistema se encuentra la que ordena a la Comisión buscar soluciones amistosas y que los peticionarios agoten completamente los recursos internos. *Id.*, pág. 540. Ver Convención Americana, *supra* nota 3, art 48(1) (f) (el que provee que la Comisión estimulará las soluciones amistosas); y el art. 46(1) (a) (el cual establece que los recursos internos deben ser agotados para que la Comisión acepte una petición), art. 46(2) (proveyendo que tal requisito debe ser cumplido salvo que no existieran recursos internos, que se niege al peticionario el acceso a ellos o que las sentencias sean retrasadas por el Estado sin razón alguna). Debido a que el sistema interamericano es por naturaleza intergubernamental, es particularmente difícil proteger la capacidad de la Corte para aplicar los principios de la Convención en un contexto político neutral. Informe de la Conferencia, *supra* nota 72, págs. 542-43.

legales se presentan en forma más sólida. Es también importante destacar que los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que los apoyaban se sintieron más representados en el proceso por intermedio de abogados de su elección, que si sólo la Comisión hubiera actuado en su nombre.

Sin perjuicio del impacto positivo de la estrategia seguida en los casos de Honduras, la representación indirecta tiene serios inconvenientes. Si bien en los casos de Honduras los abogados de las víctimas y los abogados de la Comisión actuaron de común acuerdo, no puede ignorarse que surgieron diferencias de opinión. Por ejemplo, los abogados de las víctimas pretendieron que la Comisión adoptara una actitud más agresiva en contra del gobierno hondureño por su falta de cooperación con la Corte en la investigación del asesinato de dos de los testigos. Además, los abogados de las víctimas querían que la Comisión solicitara a la Corte que ésta ordenara al gobierno de Honduras castigar a los responsables por las desapariciones y requiriera el pago de daños punitivos.

La relación personal cercana existente entre los abogados de las víctimas y la Comisión creó una atmósfera positiva de trabajo para resolver estos problemas. Los abogados de las víctimas tampoco querían exacerbar sus diferencias con la Comisión en el primer caso ante la Corte. Este importante factor personal y el contexto existente no siempre estará presente en situaciones futuras. La existencia de conflictos entre los abogados de las víctimas y la Comisión puede generar divisiones insuperables en la estrategia legal a seguir, lo que a su vez puede dar origen a la desconfianza de los afectados hacia todo el sistema de protección.

El poder discrecional de la Comisión para designar a los abogados de las víctimas como asesores, puede también crear problemas serios para la Comisión. A la Comisión no le interesa ceder ante presiones de gobiernos que busquen vetar la designación de ciertos abogados. Es más, aún cuando la Comisión siempre designara a los abogados de las víctimas como sus asesores, subsistirían problemas importantes. Los abogados tendrían que actuar bajo las instrucciones

de la Comisión y ésta desempeña otros roles además del de representar los intereses de las víctimas. Esta situación podría crear conflictos si las víctimas insatisfechas culparan a la Comisión por eventuales resultados negativos que se obtengan en un caso específico. La falta de representación directa, además, impide alcanzar valiosos objetivos adicionales que se detallan posteriormente.

Por último, la representación de las víctimas a través de abogados nombrados por la Comisión como asesores legales puede acarrear un inconveniente en lo referido a costas, tal como ocurriera en el caso *Aloeboetoe*. En tal caso, la Corte aceptó la designación del representante de las víctimas como asesor legal de la Comisión, pero decidió que no era abogado de las víctimas. Esta decisión errónea de la Corte tuvo una consecuencia adicional. Al reconocerse sólo la calidad de asesor legal de la Comisión del abogado, no es posible obtener el pago de costas, ya que la Comisión es un órgano de la OEA. En el caso *Aloeboetoe*⁸⁰, la Comisión, al igual que en casos anteriores, nombró al abogado de las víctimas como asesor legal ante la Corte. La Corte reconoció la designación como asesor legal de la Comisión pero decidió desconocer que el abogado era representante de las víctimas.

La Corte opinó que el asesor legal de la Comisión no había sido abogado de las víctimas porque "En el presente caso, los hechos ocurrieron el 31 de diciembre de 1987 y la denuncia fue recibida por la Secretaría de la Comisión el 15 de enero de 1988, o sea, quince días después. A partir de esta fecha estuvo en conocimiento de la Comisión primeramente y luego de la Corte. Los familiares de las víctimas no necesitaron efectuar prolongadas tramitaciones para someterlo a la Comisión, pues ella se ocupó de inmediato. Por esta razón no se vieron obligados a requerir el asesoramiento de un profesional y, por ello, no lo designaron. El doctor Claudio Grossman, que la Comisión hace figurar como abogado de los familiares de las víctimas, actuó como un asesor legal cuando el caso fue presentado a la Corte".

80 Ver *Caso Aloeboetoe et al.*, *supra* nota 14.

La decisión de la Corte merece, entre otras, dos objeciones fundamentales. En primer lugar, resulta temerario el "descubrimiento" de la Corte al afirmar que los familiares de la víctimas "no se vieron obligados a requerir el asesoramiento de un profesional y, por ello, no lo designaron". Eso no es efectivo. Las víctimas designaron a su abogado y comunicaron a la Corte tal hecho a través de la Comisión. Si el abogado de las víctimas ha sido presentado como tal, la Corte no puede ignorar este hecho y determinar que lo que dicen las víctimas no es cierto. Si la Corte tiene dudas sobre el papel que ha desempeñado el asesor de la Comisión como abogado de las víctimas, debe entonces abrir la cuestión a prueba o al menos otorgar de alguna otra manera la posibilidad de discutir si el asesor legal ha sido o no el abogado de las víctimas. En indudable, en cualquier caso, que la Corte no podía sostener por sí sola, y contradiciendo lo dicho por los familiares y la Comisión sin argumentos de fondo, que el asesor legal no ha sido el abogado de las víctimas.

La segunda objeción que la decisión errónea de la Corte merece es la afirmación de que las víctimas no necesitaron un abogado ante la Comisión. La Corte señaló que "Los familiares de la víctimas no necesitaron efectuar prolongadas tramitaciones para someterlo a la Comisión, pues ella se ocupó de inmediato". Sin embargo, que la Comisión respondiera prontamente a la solicitud de las víctimas a través de su abogado de ninguna manera significa que el abogado de los familiares no desempeñó ninguna labor para proteger los intereses de sus representados. En este caso, el abogado de las víctimas durante cerca de dos años litigó el caso ante la Comisión, presentando escritos, ofreciendo pruebas, y participando en dos reuniones con el Ministro de Relaciones Exteriores del Suriname para arribar a una solución amistosa. Todas estas actividades fueron realizadas como abogado de las víctimas y no como asesor legal de la Comisión pues, como la misma Corte lo reconoce, el asesoramiento empieza al momento de presentar el caso ante la Corte.

El abogado de las víctimas y asesor legal de la Comisión envió una extensa carta a la Corte Interamericana en respuesta a la mencionada decisión. En dicha carta, el abogado de las víctimas explica

que había sido nombrado como asesor de la Comisión de acuerdo con lo estipulado en el art. 71 de su Reglamento mientras al mismo tiempo continuaba actuando como representante de los familiares de las víctimas. Se destaca también que la designación del abogado de los familiares de las víctimas como el asesor legal de la Comisión sigue la práctica de la Comisión en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, siendo a la vez consistente con la práctica establecida en la Comisión Europea (previa a la modificación de 1982 que otorgó representación directa ante la Corte a las víctimas).

En la carta también se señala que el párrafo de la decisión de la Corte arriba transcrito contiene una serie de errores graves. Primero, porque el abogado fue debidamente nombrado por el peticionario original en el caso para representar a las víctimas. Segundo, porque la opinión es desacertada al establecer que el caso no requirió los servicios de un abogado. La carta detalla, aclarando que la enumeración es meramente ejemplificativa, que, como representante de las víctimas, el abogado viajó hasta Suriname para entrevistar testigos y recolectar evidencia, recopiló y suministró información y pruebas a la Comisión, repondió a pedidos de datos por parte de la Comisión, presentó argumentos y evidencia en tres audiencias ante la Comisión, y participó en negociaciones encaminadas hacia un posible acuerdo entre las partes. El tercer desacierto de la decisión de la Corte es que ella erróneamente implica que el abogado fue contratado por la Comisión para cumplir una tarea en forma remunerada. Esta implicación no es efectiva ya que el abogado asumió su responsabilidad bajo la égida del International Human Rights Law Group y del Center for Human Rights of the American University, cumpliendo su labor sin remuneración alguna, es decir, *ad honórem*. Tal hecho fue comunicado a la Corte al inicio de los procedimientos.

La carta finaliza explicando que todos estos datos fueron oportunamente puestos en conocimiento de la Corte. El abogado concluye que, en aquellos casos en los que la Comisión ha reconocido a un abogado que actúa ante ella en su capacidad de abogado de las víctimas, no corresponde a la Corte, en ausencia de alguna averiguación o evidencia, llegar a una conclusión contraria.

La motivación de la Corte para desconocer la calidad de abogado de las víctimas del asesor legal de la Comisión es materia de especulación. Podría deberse a consideraciones de carácter político-jurídico; a saber, que el sistema no está maduro aún para que a las víctimas se les reconozca explícitamente sus derechos a costas. En todo caso, la decisión de la Corte sólo afecta al tema de las costas y no a la participación de las víctimas a través de sus representantes.

C. Ventajas de la Representación Directa en el Sistema Interamericano

La libertad de expresión es un atributo fundamental de la personalidad humana. Las violaciones a los derechos humanos son un intento de acallar esa libertad, de allí que es de trascendental importancia garantizar la presencia de las víctimas en procesos judiciales donde puedan expresar su voz.

Dicha participación plena, además, puede disminuir abusos en materia de derechos humanos al: confrontar el objetivo represivo de silenciar a las víctimas, desarrollar la aceptación social de mecanismos de solución pacífica de conflictos y enriquecer los procesos judiciales. Cada uno de estas posibilidades se explican a continuación.

1. *Confrontar el Objetivo Represivo*

Los regímenes represivos se caracterizan por rechazar toda interferencia en el ejercicio de su poder. Tales regímenes son esencialmente autoritarios: preferirían que su voluntad se tradujera en conductas sin interferencia alguna. Para lograr sus propósitos directamente, los gobiernos represivos se valen de distintos tipos de mecanismos, como por ejemplo la manipulación de información⁸¹. En el orden

81 Ver Kleinman, *supra* nota 6, págs. 1038-39 (donde se describe el efecto de las desapariciones forzadas en las relaciones entre el Estado y la sociedad). El ejercicio del poder estatal a través de las desapariciones permite al Estado evadir la autoridad de los controles legislativos y judiciales y hacer inefectivos controles no gubernamentales como es el caso del periodismo; por el contrario, el Estado actúa valiéndose de

interno, los gobiernos represivos aspiran a ejercer el poder en forma omnipotente, de modo que la población se convenza de que no se les puede desafiar impunemente. A nivel internacional buscan evitar toda publicidad negativa unida a interferencias de gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales⁸².

El acceso directo de individuos a foros internacionales relatando sus experiencias sobre la represión, desafía directamente el objetivo represivo de silenciar a las víctimas. Para las víctimas, la posibilidad de "contar su verdad" a nivel internacional es además valioso en sí mismo: les permite enfrentar a opresores que a menudo niegan incluso su existencia. Por este motivo, el acceso directo de las víctimas a foros internacionales fortalece a quienes, en opinión de sus opresores, deberían estar desamparados.

Por último, la representación directa es acorde con el comportamiento y las expectativas reales de las mismas víctimas. Por ejemplo, en los casos de Honduras, las familias de las víctimas fueron extremadamente activas ante la Comisión y la Corte Interamericanas. Su comportamiento expresa la antigua creencia de que los individuos tienen derecho a presentar su propia causa como mejor lo estimen conveniente.

2. *Aceptación Social de la Solución Jurídica de Conflictos*

La existencia de poderes judiciales inoperantes se traduce en la pérdida de confianza de los afectados hacia los medios pacíficos de solución de disputas. Por esta razón, la existencia de poderes judiciales independientes y eficaces es esencial para que impere el estado de

los efectos psicológicos de la represión. *Id.* ver también Berman & Clark, *supra* nota 51, págs. 536-40 (trabajo en el que se examinan las desapariciones como método a través del cual el gobierno elimina la oposición a la vez que este método le permite evadir los controles nacionales e internacionales).

82 Ver Donnelly, J., "International Human Rights: A Regime Analysis", 40 *Int'l Org'n*, pág. 599, 1986 (donde se discute el tema de los derechos humanos como "intensamente amenazante" para los Estados; los Estados prefieren evitar el escrutinio extranjero sobre las prácticas internas referidas a derechos humanos).

derecho⁸³. Si la función judicial interna es inoperante, la existencia de instituciones y procedimientos judiciales a nivel internacional pueden mantener viva la confianza en la posibilidad de que se haga justicia a través de medios jurídicos. De este modo, frente al quiebre de instituciones nacionales, los mecanismos internacionales tienen la posibilidad de reafirmar la idea de la vigencia del derecho y de los medios de adjudicación judicial de disputas. Por lo tanto, la representación directa ante las cortes internacionales fortalece la creencia de los individuos en el rol crucial del poder judicial en la solución pacífica de los problemas sociales. Con ello se fortalece la idea misma del estado de derecho.

3. *Enriquecimiento de los Procesos Judiciales*

La representación directa de individuos añade otro actor legal a los procedimientos en los tribunales internacionales. Este nuevo actor puede proponer testigos, acompañar pruebas de toda índole, o efectuar razonamientos jurídicos. Con ello se incrementan las oportunidades, en este caso de la Corte Interamericana, de obtener mayor información, fortaleciéndose así la función judicial. Esta razón por sí sola justificaría la necesidad de representación directa. A esto debe agregársele que el derecho de los individuos de presentar sus peticiones directamente ante un tribunal es un valor ampliamente aceptado en el mundo jurídico.

Es por ello que la Corte Europea de Derechos Humanos modificó sus normas de procedimiento en 1982 permitiendo la representación directa de las víctimas⁸⁴. De modo que el sistema interamericano, que en gran medida se basó en el sistema europeo (que originalmente

83 Ver Resolución XXXI de la Novena Conferencia de Estados Americanos (1948), "Inter-American Court to Protect Rights of the Man", registrado en Conferencias de Estados Americanos, 1942-54, pág. 270 (2do Sup. 1958) (en la que se informa que la Conferencia consideraba como necesaria la creación de una corte de derechos humanos "más aún si se considera que un derecho no está genuinamente protegido sino está protegido por un tribunal competente").

84 Ver *supra* notas 67,68 y 76 y texto adjunto (donde se analizan cambios en el sistema procesal europeo).

negaba la representación directa de las víctimas⁸⁵), aplica todavía hoy un sistema rechazado por su modelo original⁸⁶.

IV. Estrategias para Alcanzar la Representación Directa

En el sistema interamericano existen básicamente dos opciones para obtener la representación directa. La primera posibilidad consiste en reinterpretar las normas existentes. La segunda opción sería modificar el texto del Reglamento de la Corte Interamericana con el objeto de permitir expresamente la representación directa.

A. Interpretación del Marco Jurídico Vigente

De conformidad con las nuevas normas de procedimiento adoptadas por la Corte Interamericana, los abogados de las víctimas designados por la Comisión como "asistentes legales" tienen cierto grado de participación reconocida en los procedimientos ante la Corte⁸⁷.

El Reglamento de la Corte establece explícitamente normas referidas a esta participación⁸⁸. Estas incluyen el requisito de que se mantenga informado a los peticionarios⁸⁹, se notifique acerca de los

85 Ver en forma general Weston, Burns H. et al., "Regional Human Rights Regimes: A Comparison and Appraisal", *Vand. J. Transnat'l L.*, t. 20, pág. 585, 1987 (donde se comparan los sistemas regionales existentes en materia de derechos humanos: el europeo y el interamericano). Ver también Buergenthal, Thomas, "The American and European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences", *Am. U.L. Rev.*, t. 30, pág. 155, 1980.

86 Ver Buergenthal, Thomas, "Human Rights in the Americas: View from the Inter-American Court", *Conn. J. Int'l L.*, t. 2, págs. 303, 303-05 (1987) (donde se reconoce el rol de sistema europeo como modelo, destacándose las dificultades actuales de los sistemas europeo e interamericano).

87 Reglamento de la Corte, *supra* nota 77, art.22(2).

88 *Id.*

89 *Id.* art. 28(1) (en el cual se establece que tan pronto se presenta un caso, el Secretario de la Corte debe enviar copias de la presentación al peticionario original, a la víctima y a su familia).

abogados de las víctimas⁹⁰, se los escuche en ciertas cuestiones procedimentales⁹¹, se los notifique de las medidas preliminares⁹², y el derecho a comparecer ante la Corte⁹³ y a interrogar a los testigos y otras personas relevantes⁹⁴. La Corte tiene que dejar constancia de la presencia de todos los participantes en los procedimientos, incluyendo los abogados de las víctimas⁹⁵, quienes tienen la oportunidad de revisar las copias⁹⁶.

Entre los derechos procesales otorgados a los abogados de las víctimas se incluye el derecho a ser consultados cuando una de las partes retira el caso⁹⁷, o cuando se logra un arreglo entre las partes⁹⁸. En esta última situación, la Corte puede incluso decidir la continuación de los procedimientos a pesar de que la Comisión y el gobierno se hayan puesto de acuerdo⁹⁹.

-
- 90 *Id.* art. 28(3) (estableciendo que el Secretario de la Corte debe requerir al Estado procesado que designe un agente. Si es el caso, la Comisión designará delegados dentro de las dos semanas de la notificación conforme a los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Corte).
- 91 *Id.* art. 29(2) (donde se establece que el Presidente de la Corte consultará con los delegados de la Comisión y con los agentes del Estado procesado acerca de la necesidad de adoptar otros actos del procedimiento escrito).
- 92 *Id.* art. 31(3) (en el que se requiere que el Secretario de la Corte "transmita inmediatamente" las excepciones preliminares a las partes interesadas indicadas en el artículo 28(1)).
- 93 *Id.* art. 33 (donde se señala que el Presidente de la Corte dirige las audiencias y establece el orden de participación).
- 94 *Id.* art. 41(2) (explícitamente permite a los abogados de las partes servir como delegados de la Comisión para interrogar testigos, expertos y todas las otras personas citadas por la Corte).
- 95 *Id.* art. 42(1) (b) (el que ordena a la Corte dejar constancia de todos los participantes en cada sesión, incluyendo los representantes de las víctimas).
- 96 *Id.* art. 42(2) (donde se otorga derecho de los delegados, incluyendo los representantes de las víctimas, a recibir una de las copias para poder corregir cualquier error), art. 42(4) (el que otorga el derecho de los delegados a recibir una copia final de las copias).
- 97 *Id.* art. 43(1) (explícitamente requiere a la Corte oír a los abogados de las víctimas en el caso de que la Comisión decida abandonar el caso).
- 98 *Id.* art. 43(2) (donde se especifica que la Corte debe oír a los abogados de las víctimas cuando las partes comunican a la Corte que han logrado un acuerdo u otra solución).
- 99 *Id.* Art.43(3) (el que establece que la Corte puede continuar el caso a pesar que el peticionario quiera desistir o aun en el caso de que se haya arribado a una solución amistosa).

El artículo 44 (2) del Reglamento de la Corte establece además que la Corte puede invitar a los representantes de las víctimas a expresar su opinión cuando ésta decida sobre las medidas que se ordenen a la parte culpable¹⁰⁰. Las normas de procedimiento de la Corte permiten que las víctimas presenten sus opiniones en esta materia, oralmente o por escrito, independientemente de la opinión de la Comisión. Según el artículo 24, la Corte puede ordenar medidas provisionales en casos graves o en el caso de daños irreparables e inminentes a las personas en cualquier etapa del procedimiento¹⁰¹. Los abogados de las víctimas tienen plena libertad de solicitar tales medidas.

Dicho Reglamento no establece explícitamente que la Comisión debe nombrar los abogados de las víctimas como sus asistentes legales. Si la Comisión, sin embargo, no los nombrara, esto constituiría una violación flagrante al texto y espíritu del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El artículo 61 de la Convención sólo excluye a las víctimas en lo que se refiere a someter un caso a la Corte, pero no excluye la representación directa después de que dicho caso sea presentado¹⁰². De hecho, la Convención como tal fortalece la premisa de que las víctimas tienen derecho a representación directa una vez que un caso ha sido presentado. La Convención establece un sistema de protección de derechos humanos, por lo que mal podría interpretarse violando el reconocimiento de un valor tan esencial como es el de la libertad de escoger representación jurídica.

En efecto, la negación de la existencia del derecho a la representación directa puede ser interpretado como una violación al derecho al debido proceso establecido por la Convención. Según la Convención, la violación del derecho al debido proceso no está limitada solamente a violaciones del sistema jurídico interno de un Estado

100 *Id.* art. 44(2).

101 *Id.* art. 24 (el que permite a la Corte adoptar medidas provisionales a pedido de parte o de oficio).

102 La Convención Americana, *supra* nota 2, art. 61(1) (permite sólo a un Estado o a la Comisión presentar un caso ante la Corte).

parte¹⁰³. Las garantías judiciales mínimas requeridas para un proceso regular deben aplicarse también al funcionamiento de la misma Corte Interamericana¹⁰⁴. Estas garantías del debido proceso deberían ser siempre aplicadas a las víctimas y sus representantes, salvo que la Convención establezca expresamente lo contrario. La Convención sólo excluye a la víctima de presentar un caso ante la Corte: la Convención *no* excluye el derecho a la representación directa. Esta interpretación reafirma el artículo 8 de la Convención que consagra el principio del debido proceso. Por tratarse de una garantía tan fundamental, esta norma debe interpretarse en forma amplia. La Corte Europea indicó en su decisión *Delcourt*, "En una sociedad democrática ...el derecho a una justa administración de justicia tiene una importancia tan fundamental, que una interpretación restrictiva de las normas relativas al debido proceso no se correspondería con el espíritu, propósito y razón de dichas normas¹⁰⁵". El mismo razonamiento ciertamente se aplica tanto al artículo 8 de la Convención Americana —el cual determina las garantías mínimas que deben estar presentes a fin de que se respete el debido proceso— como asimismo al artículo 25 de la Convención que se refiere a la protección judicial¹⁰⁶.

El artículo 29 de la Convención Americana establece parámetros para su interpretación¹⁰⁷. Esta norma debe interpretarse de modo que la Convención reconozca el derecho a una representación directa. El

103 Ver *id.* art. 8(1) (en el que se establece el derecho a una audiencia dentro de un lapso razonable, con garantías apropiadas dadas por el tribunal competente para la determinación de derechos y libertades).

104 *Id.* art. 25(1) (el que dispone que cualquiera tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante la corte o tribunal competente, para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes de un determinado Estado o por esta Convención).

105 *Delcourt v. Bélgica*, 1 Eur. Ct. H.R., (Ser.A) No. 11, pág. 305 (1970).

106 Ver Convención Americana, *supra* nota 2, arts. 8 y 25.

107 *Id.* art. 29. El artículo 29 establece que la Convención no puede ser interpretada de manera que permita la supresión de derechos y libertades otorgadas por la misma. *Id.* art. 29(a). La Convención no puede ser interpretada con el fin de restringir derechos y libertades otorgadas por las leyes de un Estado, o por otra convención, incluyendo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; tampoco puede ser interpretada para excluir el ejercicio de los derechos "inherentes

artículo 29(a) no permite una interpretación que restrinja un derecho más allá de lo establecido en la Convención¹⁰⁸. La Convención sólo restringe el derecho de las víctimas de presentar un caso directamente ante la Corte¹⁰⁹. Además, la sección (c) del artículo 29 no permite una interpretación que excluya derechos y garantías que son inherentes a la persona humana¹¹⁰. Es difícil sostener que la elección libre de un abogado no constituya un derecho inherente. Finalmente, la sección (d) del artículo 29 establece que la Convención no debe ser interpretada con el fin de excluir o limitar la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre¹¹¹. El artículo 18 de este instrumento reconoce el derecho a un juicio justo¹¹². La negación del derecho de las víctimas de escoger sus propios abogados también violaría la Declaración Americana. La Corte Interamericana ha señalado que el propósito humanitario de los derechos humanos debe ser considerado cuando se interpretan tratados que los incluyen¹¹³. A

al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno".
Id. art. 29(c).

- 108 *Id.* art. 29(a) (donde se establece que la interpretación de la Convención no puede restringir derechos o libertades consagradas por ésta en mayor medida de lo establecido en la misma).
- 109 Ver Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 2, párr. 6, 28 I.L.M., pág. 331 (Piza Escalante, J., opinión disidente con respecto a la compensación) (donde se explica que mientras un individuo es excluido de presentar un caso a la Corte, esto no debería ser interpretado para restringir la situación de la víctima como parte autónoma en los procedimientos de la Corte).
- 110 Convención Americana, *supra* nota 2, art. 29 (c)
- 111 *Id.* art. 29 (d) (el cual establece que la Convención no se puede interpretar de un modo que limite los efectos de la Declaración Americana u otros "actos internacionales" similares).
- 112 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18 (1948), reimpresso en Documentos Básicos, *supra* nota 2, págs. 17 y 21 (el que establece derecho a un juicio justo para cada persona).
- 113 Ver "El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", arts. 74, 75, Opinión Consultiva No. OC-2/82 de sept. 24, 1982, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ser. A: Juicios y Opiniones, No. 2 (1982). En esta opinión la Corte caracterizó la naturaleza de la Convención Interamericana como "un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción." *Id.* párr. 33. La Corte interpretó a partir de este contexto, determinando que el propósito del instrumento sería mejor cumplido por una interpretación que considere sus objetivos humanitarios. *Id.* párr. 34.

diferencia de los pactos que establecen derechos y obligaciones recíprocas para los Estados partes, los tratados de derechos humanos, por su propósito humanitario, deben ser interpretados en favor de los individuos¹¹⁴. El derecho de las víctimas de escoger sus abogados es una expresión de dicha interpretación.

Debido a que el nuevo Reglamento de la Corte establece explícitamente el derecho de las víctimas a representación directa, si la Comisión no los designara como asistentes, la Corte, en tal caso, se vería obligada a reconocer su derecho a participar en el proceso. De hecho, la negación de dicha representación constituiría una violación a la Convención misma. El artículo 22 (2) del Reglamento sugiere la necesidad de que la Comisión nombre siempre a los abogados de las víctimas como miembros de su equipo de defensa¹¹⁵. En consecuencia, si la Comisión no lo hiciera, la Corte puede autorizarlo de oficio. El artículo 24 del Reglamento de la Corte se violaría si ésta rechaza una solicitud de medidas provisionales en un caso grave solicitadas por la víctima, y ésta no pudiera hacerse presente¹¹⁶. El rechazo de la prueba presentada por los abogados de las víctimas y la no consideración de sus opiniones en relación con los remedios apropiados, también violaría la obligación de la Corte de reconocer el propósito humanitario de la Convención. Esta interpretación del Reglamento de la Corte se justifica además porque dicho Reglamento deber ser consistente con la Convención, la que sólo excluye el derecho de las víctimas a presentar directamente un caso ante la Corte y no el derecho a participar una vez que éste se haya iniciado.

114 Ver *id.* párr. 29. La Corte diferenció la Convención Americana de los "tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo" de los Estados, encontrando que los tratados de derechos humanos tiene como objeto la sumisión de los Estados a un ordenamiento legal "dentro del cual ellos, el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción". *Id.* (donde al realizar el examen respectivo se reconoce la distinción entre la naturaleza de los tratados de derechos humanos y otros tipos de tratados firmados por la Comisión Europea de los Derechos Humanos en Austria V. Italia, 1961 Y.B. Convención Europea de los Derechos Humanos 116, 138, 140 [Comisión Europea de los Derechos Humanos]).

115 Reglamento de la Corte, *supra* nota 77, art. 22(2).

116 *Id.* art. 24.

B. Modificación del Reglamento de la Corte

Otra opción de la Corte es modificar su Reglamento para permitir la representación directa, siguiendo el modelo europeo¹¹⁷. Esta opción tendría la ventaja de evitar cualquier disputa concerniente al derecho de representación directa. Sin embargo, la falta de una enmienda no debería ser interpretada como una negación al derecho a representación directa, porque dicha negación constituiría una violación a la Convención misma.

V. CONCLUSIÓN

Después de la experiencia hondureña, nuevos casos contenciosos se han presentado ante la Corte. Con esto se demuestra el avance en la utilización de la Corte como un órgano de supervisión judicial. La aplicación de la Convención Americana por un tribunal, y no sólo por cuerpos políticos o cuasi-judiciales, crea condiciones para el avance del estado de derecho. El reconocimiento explícito de los derechos de los individuos a actuar en nombre propio ante la Corte, escogiendo sus propios asesores, garantiza significativamente este desarrollo.

El caso Velásquez contribuyó para la evolución de las normas de los derechos humanos, exponiendo y deslegitimando la práctica inhumana de las desapariciones. El caso también demostró que los individuos que no están dispuestos a aceptar las desapariciones, deberían tener el derecho a presentar sus reclamos a los organismos internacionales.

El desarrollo del sistema requiere, sin embargo, un nuevo paso fundamental. Las víctimas y sus representantes deben ser reconocidos no sólo como sujetos de la protección del sistema interamericano en casos ante la Corte, sino también como actores esenciales en el logro de sus derechos. Para ello se requiere el pleno reconocimiento de su derecho a escoger sus propios abogados.

117 Ver *supra* notas 68, 76 (en el que se indica un cambio en la práctica de la Corte Europea de los Derechos Humanos a fin de permitir representación directa).